



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

| | |
|------------|--------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| EJECUTANTE | INGRID NILLYRETH PASCAGAZA VELANDIA |
| EJECUTADO | JORGE ELIECER GAITÁN MARTÍNEZ |
| RADICACIÓN | 2019-0966 |

Madrid, Cundinamarca, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020). -

Ante la inexistencia de pruebas que decretar o practicar se proferirá sentencia anticipada al constituir los medios allegados el único recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse tramite diverso, justificándose el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias del trámite que debe atender la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado que primará sobre las condiciones generales al concurrir, como en la situación anunciada, las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que ante las excepciones anunciadas y particularmente en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo anticipada que impiden consolidar la fase escritural y determinan intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes

ANTECEDENTES

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que directamente promueve la parte ejecutante INGRID NILLYRETH PASCAGAZA VELANDIA contra el extremo pasivo ejecutado JORGE ELIECER GAITÁN MARTÍNEZ, para cuyo propósito la secretaria ingresó el expediente, en procura de la resolución correspondiente a la acción mediante la que le exigen el pago forzado de la obligación contenida en el título acta conciliatoria historia N° 514-I-12 Acta N° 117-1-12 del treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012)¹, desplegando la acción sobre las cuotas de alimentos insolutas desde el 5 de octubre de 2018 por valor de \$275.000.00, sus incrementos anuales, los intereses legales causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución liquidados a la tasa máxima mensual, las cuotas que se generen dentro de la ejecución y las costas y agencias en derecho causadas por el trámite del proceso².

El tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)³, se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció la parte ejecutada JORGE ELIECER GAITÁN MARTÍNEZ⁴, quien se opuso a las pretensiones mediante las excepciones de pago y prescripción en cuanto solucionó las obligaciones reclamadas al cancelar la pensión y porque transcurrieron más de 5 años sin reclamarse el pago⁵.

La parte ejecutante INGRID NILLYRETH PASCAGAZA VELANDIA, al verificarse el traslado del artículo 443 del estatuto procesal

1 * Folios N° 1 y 2 del cuaderno N° 1 del expediente. -

2 * Folios N° 5 al 7 del cuaderno N° 1 del expediente. -

3 Folio N° 9 del expediente. -

4 * Folio N° 10 del cuaderno N° 1 del expediente, notificado el 1 de octubre de 20019. -

5 * Folios N° 38 al 43 del cuaderno N° 1 del expediente. -

*ibídem*⁶, se opuso a los medios exceptivos anunciando su improcedencia al señalar que son dos las conciliaciones que regulan los alimentos de sus hijos, las únicas sumas que le suministró corresponden a las contenidas en la demanda, indicando que los comprobantes aportados en manera alguna se relacionan con la obligación de aportar el dinero mediante consignación o entrega personal porque a su cargo tiene los conceptos de pensión y vestuario que tampoco incumple⁷.

Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en solicitarlas, culminó dicho estadio procesal, para dar paso a la etapa de la resolución en cuanto ni las partes ni sus apoderados exteriorizaron reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente:

SENTENCIA

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada, al cumplirse el término dispuesto en el mandamiento proferido sin que la parte ejecutada JORGE ELIECER GAITÁN MARTÍNEZ, cumpliera la obligación que replicó mediante las excepciones de pago y prescripción, frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta materializando la situación prevista por la reseñada disposición, que habilita la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso, porque atendiendo la presencia de sus requisitos, la naturaleza de la presente actuación y las pruebas requeridas para la resolución del asunto, debe dirimirse la instancia mediante una decisión como la anunciada, porque vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, su destinatario antes que solucionarla propuso la citada excepción contra el soporte del mandamiento base del presente recaudo ejecutivo cuya vocación se definirá conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal aparece legalmente conformada, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho.

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del artículo 443, numeral 1°, se tiene que el trámite incidental o el fenecimiento de los procesos ejecutivos, debe rituarse al cabo del trámite de las excepciones mediante su traslado, con la audiencia prevista en el artículo 392 cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía o para

⁶ * Folio N° 44 del cuaderno N° 1 del expediente. -

⁷ * Folios N° 56 al 59 del cuaderno N° 1 del expediente. -

audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, ante procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía, a menos que se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, en la que proferirá la sentencia conforme las reglas del numeral 5° del referido artículo 373 citado, o cuando concurra, como en la situación presente, la condición del inciso tercero del artículo 278 del citado estatuto que autoriza prescindir de la audiencia al advertirse que las pruebas aportadas permiten resolver la instancia, como en efecto acontece, en cuanto los reparos propuestos como constitutivos de la excepción de pago y prescripción, a más de los medios requeridos no demandan ninguna utilidad dado el carácter de tal reparo como seguidamente se explica.

Con tal normativa define el Despacho la prosperidad e idoneidad de los medios exceptivos propuestos con el objeto de enervar el derecho reclamado al plantear la acción ejecutiva desplegada que fue impugnada mediante las excepciones perentorias o de mérito denominadas pago y prescripción, sustentadas en la solución oportuna de las cuotas exigidas a partir del acta conciliatoria cuyos términos se ratifican y se toman inexpugnables cuando la acción procura el cobro de actos conciliatorios en los que, desde la Ley 640 de 2001, se previó su cobro ejecutivo.

La parte ejecutante presentó para el cobro el acta conciliatoria historia N° 514-I-12 Acta N° 117-1-12 del treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012)⁸ suscrita por JORGE ELIECER GAITÁN MARTÍNEZ, documento que según los artículos 1°, 3°, 6° de la Ley 640 de 2001, en los aspectos conciliados tiene carácter de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. A pesar de las modificaciones que a tal disposición posteriormente se le introdujo, se conservaron los efectos de la conciliación por tratarse de "un mecanismo de resolución de conflictos por el que, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador" (artículo 64 de la Ley 446 de 1998 y del decreto 1818 de 1998).

Como mecanismo alterno en la solución de conflictos, la conciliación concita dos elementos: a) uno sustantivo o material, toda vez que el acto objeto de la conciliación es un negocio jurídico para solucionar un conflicto subjetivo de intereses susceptible de transacción o desistimiento; y b) otro procesal o jurisdiccional, en cuanto se forma a través de unas etapas y requiere la intervención de un tercero neutral que, según el artículo 116 de la Constitución, solo puede estar investido transitoriamente de la función de administrar justicia, por el que además del ya citado efecto de cosa juzgada que emana del acto conciliatorio, también se configura un título ejecutivo cuando genera obligaciones.

La conciliación tiene una especial naturaleza consensual, sustancial y procesal, conforme a lo explicado, que, sin constituir una resolución judicial, si limita las excepciones, según el numeral segundo del artículo 442 del Código General del Proceso. La conciliación propiamente dicha no tiene la calidad de providencia judicial, sino que es un negocio jurídico para la solución de diferencias, y aunque debe ser aprobada por el

⁸ Folios 1 al 5 del cuaderno N° 1 del expediente. -

conciliador, sea un juez u otro funcionario o un particular, tal aprobación, que le permite adquirir fuerza de cosa juzgada y prestar mérito ejecutivo, que no puede confundirse con el negocio jurídico acordado o conciliado entre las partes, por cuya claridad y precisión, debe desplegarse su mérito ejecutivo independientemente de los términos del acto aprobatorio que simplemente corresponde a la función jurisdiccional.

Según el acta conciliatoria aportada como base del recaudo, la parte ejecutada JORGE ELIECER GAITÁN MARTÍNEZ, asumió el pago de la mensualidad alimentaria y por su exigibilidad le reclaman la solución de las obligaciones insolutas generadas a partir de la fecha desde la que adquirió la obligación, en cumplimiento al compromiso y compromiso que le impusieron mediante acta del conciliatoria historia N° 514-I-12 Acta N° 117-1-12 del treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), para saldar las obligaciones derivadas de su deber alimentario.

La referida acta constituye un título idóneo como base del recaudo en cuanto se ajusta a las condiciones del artículo 12 de la Ley 446 de 1998, que establece que “se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo”, bajo cuya condición el soporte de las pretensiones reúne las citadas exigencias, al relacionar con cargo de la parte ejecutada obligaciones claras, expresas y exigibles, juicio que ahora debe emitirse con independencia de la actividad desplegada por el ejecutado, quien respecto del mérito ejecutivo y las condiciones de la obligación ninguna inconformidad expresó, precisándose que el acta base del recaudo contiene, conforme la expresa constancia, los requisitos de autenticidad porque en el Código General del Proceso no sólo son auténticos los documentos elaborados, manuscritos o firmados, sino también aquellos respecto de los cuales “exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”, como lo precisa el artículo 244 del estatuto citado. Por consiguiente, basta que la autoría de un documento sea atribuida a una de las partes para que se presuma auténtico, otra cosa será que le falten formalidades, porque por ejemplo si exige una huella o la primera copia, la controversia sobre su presencia solamente determinará la forma de impugnación, porque si la tiene (suscrito, manuscrito, reproducción de la voz o de la imagen) procede la tacha de falsedad (Código General del Proceso artículo 269), pero si carece de ella, será suficiente el desconocimiento (Código General del Proceso, artículo 272), sin cuestionarse su autenticidad.

La viabilidad del mandamiento está determinada para satisfacer un derecho que en principio no es controvertido, por lo que el documento base de la demanda se ajusta a las condiciones generales del citado artículo 422 Op. cit., que además de la obligación expresa y clara sobre el reconocimiento de una cuota mensual, proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra como quiera que con tal carácter pueden demandarse las obligaciones en el contenidas.

“...que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”

Reclama el ejecutado las excepciones de pago y prescripción como la causa de la oposición propuesta contra la ejecución, precisando

sobre el pago reclamado, que tal vez, es el principal modo de extinguir las obligaciones dinerarias (artículo 1625 Código Civil). El pago está definido como “la prestación de lo que se debe” (artículo 1626 Código Civil), pero para que surta plenos efectos o sea válido, ha de efectuarse “bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación” (artículo 1627 Código Civil) y “al acreedor mismo”, es decir, directamente a él o a la persona que ha encomendado para el cobro (artículo 1634 Código Civil). El pago, además, puede hacerlo “por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su consentimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor” (artículo 1630), evento en el cual tiene el efecto de extinguir la obligación respecto del acreedor primario, quedando por ese acontecimiento vigente la relación jurídica que nace entre el deudor y el tercero que paga en su nombre.

De otra parte, “El deudor que pague tendrá derecho a exigir un recibo y no estará obligado a contentarse con la simple devolución del título; sin embargo, la posesión de éste hará presumir el pago” (artículo 877 Código de Comercio). Así mismo, “Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar fuera imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión” (artículo 225 del Código General del Proceso.).

En torno al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (artículo 1625, numeral 1° del Código Civil Colombiano), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme “al tenor de la obligación” (ibídem, artículos 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia “satisfacer al acreedor”

Adicionalmente, para que el pago se tenga en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y, por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones ajenas al mismo. Otra circunstancia es que debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste.

En cuanto al reclamado pago y prescripción de la obligación, debe considerarse que el mandamiento se emitió el tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por un saldo el monto correspondiente a los cuotas de alimentos insolutas desde el 5 de octubre de 2018 por valor de \$275.000.00, sus incrementos anuales, los intereses legales causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución liquidados a la tasa máxima mensual, las cuotas que se generen dentro de la ejecución y las costas y agencias en derecho causadas por el trámite del proceso que debieron cancelarse en forma previa a la señalada fecha. Advertidos de las condiciones de exigibilidad y claridad de esas

pretensiones se determinará si fue cierto el pago que invoca JORGE ELIECER GAITÁN MARTÍNEZ, verificándose que se ajuste a la vigencia y términos de exigibilidad del referido capital.

En procura de documentar tal ataque, JORGE ELIECER GAITÁN MARTÍNEZ, debe precisarse que omitió cuestionar los términos del mandamiento, quien bajo tales condiciones, advirtiendo el contenido de la obligación, la calidad del documento que soporta el título y las aspiraciones de la demanda, por lo que atendándose tales obligaciones y la competencia del numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda, en cuanto el demandado al oponerse a las pretensiones mediante las excepciones denominadas pago y prescripción se abstuvo de acreditar el supuesto de hecho que sustenta tal posición en cuanto si bien con su réplica y escrito de excepciones aportó las copias de unos recibos, comprobantes de consignación bancarias, facturas y otras constancias, debe precisarse que todas ellas no reportan el reconocimiento puntal de la obligación en cuanto a términos y monto de reconocimiento, porque con ellos desconoce la parte ejecutada que su obligación era la de cancelar dentro de los cinco días de cada mes la cuota acordada mediante consignación bancaria; tampoco puede configurarse el pago reclamado porque exigiéndose la consignación no pueden descontarse las sumas reconocidas por otros conceptos, como pensión, ropa, mercados y demás suministros que se documentaron con la réplica, pues sobre las sumas ejecutadas no puede realizar una compensación unilateral para que tengan efecto liberatorio los valores consignados o entregados a la parte ejecutante. Además, necesariamente para definir la existencia del pago reclamado, debe establecerse el monto de la obligación, porque desde el acta conciliatoria historia N° 514-I-12 Acta N° 117-1-12 del treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), fueron dispuestos unos reajustes anuales que determinan la actualización que se relaciona y se torna necesaria para determinar no solo la idoneidad de las consignaciones reclamadas sino su idoneidad para atender el monto vigente de la cuota alimentaria, para cuyo efecto se relacionan los incrementos así:

| FECHA DE LA CUOTA | VALOR CUOTA | % INCREMENTO ANUAL |
|-------------------|-------------|--------------------|
| 05/12/2012 | \$ 200.000 | 5,80% |
| 05/01/2013 | \$ 211.600 | |
| 05/12/2013 | \$ 211.600 | 4,02% |
| 05/01/2014 | \$ 220.106 | |
| 05/12/2014 | \$ 220.106 | 4,50% |
| 05/01/2015 | \$ 230.011 | |
| 05/12/2015 | \$ 230.011 | 4,60% |
| 05/01/2016 | \$ 240.592 | |
| 05/12/2016 | \$ 240.592 | 7,00% |
| 05/01/2017 | \$ 257.433 | |
| 05/12/2017 | \$ 257.433 | 7,00% |
| 05/01/2018 | \$ 275.453 | |
| 05/12/2018 | \$ 275.453 | 5,90% |
| 05/01/2019 | \$ 291.705 | |
| 05/12/2019 | \$ 291.705 | 6,00% |
| 05/01/2020 | \$ 309.207 | |

Definido el monto actual de la cuota alimentaria, que corresponde a la suma mensual de trescientos nueve mil doscientos siete pesos moneda legal colombiana (\$309.207,00 M/Cte.), se liquidara la obligación a cargo de la parte ejecutada y cotejaron los montos que acreditó para saldar su obligación, precisándose que aquel tampoco acreditó el cumplimiento de los reajustes anuales y mucho menos demostró que las sumas que reportan los documentos aportados con su réplica, las recibiera directamente la ejecutante, aspecto sobre el que debe relacionarse que ninguno de esos comprobantes aparecen suscritos por INGRID NILLYRETH PASCAGAZA VELANDIA, de quien bien puede concluirse que solo tienen el efecto liberatorio las siguientes consignaciones bancarias relacionadas en la tabla que se realizará, al margen de su extemporaneidad porque ninguna de dichas sumas las consignó dentro de los 5 días de cada mes, y por ello en manera alguna posibilitan la declaración del pago propuesto, que solo se configura cuando se procede conforme el tenor literal de la obligación, en los términos, montos y condiciones allí previstas, sin que lo materialicen compensaciones, ajustes o posiciones modificatorias del acto conciliatorio que ni siquiera se reclamaron, bajo tales circunstancias esta desvirtuado el pago y solo podrán considerarse como abonos, aportes parciales las siguientes sumas, que liquidadas saldan en primer término los intereses generados por las cuotas en mora y los reajustes que necesariamente se causaron a consecuencia de su reconocimiento parcial o extemporáneo, por lo que solo tendrán el alcance de abonos que decrecen el monto exigido únicamente los siguientes:

| FECHA INICIAL | | 06/10/2018 | | | | | | | | |
|---|---------|------------|-------|---------------|----------------|--------------|--------------|-------------|---------------|------------------------------------|
| FECHA FINAL | | 18/12/2020 | | | | | | | | |
| LIQUIDACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS CON INTERESES MORATORIOS LEGALES | | | | | | | | | | |
| VIGENCIA | % ANUAL | % MES | % DIA | CAPITAL | VALOR % DIARIO | DIAS DE MORA | TOTAL MORA | FECHA ABONO | VALOR ABONO | MONTO INSOLUTO REAJUSTADO CON MORA |
| 6-10-18 | | 0,50 | 0,017 | \$ 275.453,00 | 45,91 | 804 | \$ 36.910,70 | | | \$ 312.363,70 |
| 6-11-18 | | 0,50 | 0,017 | \$ 275.453,00 | 45,91 | 773 | \$ 36.183,61 | | | \$ 624.000,31 |
| 6-12-18 | | 0,50 | 0,017 | \$ 275.453,00 | 45,91 | 743 | \$ 35.486,52 | | | \$ 934.939,83 |
| 6-1-19 | | 0,50 | 0,017 | \$ 291.705,00 | 48,62 | 712 | \$ 34.823,14 | | | \$ 1.261.467,97 |
| 6-2-19 | | 0,50 | 0,017 | \$ 291.705,00 | 48,62 | 681 | \$ 34.190,75 | | | \$ 1.587.363,72 |
| 6-3-19 | | 0,50 | 0,017 | \$ 291.705,00 | 48,62 | 653 | \$ 33.586,37 | | | \$ 1.912.655,10 |
| 6-4-19 | | 0,50 | 0,017 | \$ 291.705,00 | 48,62 | 622 | \$ 33.012,99 | 10-4-19 | \$ 300.000,00 | \$ 1.937.373,09 |
| 6-5-19 | | 0,50 | 0,017 | \$ 291.705,00 | 48,62 | 592 | \$ 32.469,61 | 3-5-19 | \$ 165.000,00 | \$ 2.096.547,69 |
| 6-6-19 | | 0,50 | 0,017 | \$ 291.705,00 | 48,62 | 561 | \$ 31.957,22 | 17-6-19 | \$ 440.000,00 | \$ 1.980.209,92 |
| 6-7-19 | | 0,50 | 0,017 | \$ 291.705,00 | 48,62 | 531 | \$ 31.474,84 | | | \$ 2.303.389,76 |
| 6-8-19 | | 0,50 | 0,017 | \$ 291.705,00 | 48,62 | 500 | \$ 31.023,46 | 14-8-19 | \$ 430.000,00 | \$ 2.196.118,22 |
| 6-9-19 | | 0,50 | 0,017 | \$ 291.705,00 | 48,62 | 469 | \$ 30.603,08 | | | \$ 2.518.426,30 |
| 6-10-19 | | 0,50 | 0,017 | \$ 291.705,00 | 48,62 | 439 | \$ 30.212,69 | | | \$ 2.840.343,99 |
| 6-11-19 | | 0,50 | 0,017 | \$ 291.705,00 | 48,62 | 408 | \$ 29.853,31 | | | \$ 3.161.902,30 |
| 6-12-19 | | 0,50 | 0,017 | \$ 291.705,00 | 48,62 | 378 | \$ 29.523,93 | | | \$ 3.483.131,23 |
| 6-1-20 | | 0,50 | 0,017 | \$ 309.207,00 | 51,53 | 347 | \$ 29.228,46 | | | \$ 3.821.566,70 |
| 6-2-20 | | 0,50 | 0,017 | \$ 309.207,00 | 51,53 | 316 | \$ 28.964,00 | | | \$ 4.159.737,70 |
| 6-3-20 | | 0,50 | 0,017 | \$ 309.207,00 | 51,53 | 287 | \$ 28.728,53 | | | \$ 4.497.673,23 |
| 6-4-20 | | 0,50 | 0,017 | \$ 309.207,00 | 51,53 | 256 | \$ 28.524,07 | | | \$ 4.835.404,30 |
| 6-5-20 | | 0,50 | 0,017 | \$ 309.207,00 | 51,53 | 226 | \$ 28.349,60 | | | \$ 5.172.960,90 |
| 6-6-20 | | 0,50 | 0,017 | \$ 309.207,00 | 51,53 | 195 | \$ 28.206,14 | | | \$ 5.510.374,04 |
| 6-7-20 | | 0,50 | 0,017 | \$ 309.207,00 | 51,53 | 165 | \$ 28.092,67 | | | \$ 5.847.673,71 |
| 6-8-20 | | 0,50 | 0,017 | \$ 309.207,00 | 51,53 | 134 | \$ 28.010,21 | | | \$ 6.184.890,91 |
| 6-9-20 | | 0,50 | 0,017 | \$ 309.207,00 | 51,53 | 103 | \$ 27.958,74 | | | \$ 6.522.056,65 |
| 6-10-20 | | 0,50 | 0,017 | \$ 309.207,00 | 51,53 | 73 | \$ 27.937,27 | | | \$ 6.859.200,93 |
| 6-11-20 | | 0,50 | 0,017 | \$ 309.207,00 | 51,53 | 42 | \$ 27.946,81 | | | \$ 7.196.354,74 |
| 6-12-20 | | 0,50 | 0,017 | \$ 309.207,00 | 51,53 | 12 | \$ 27.986,34 | | | \$ 7.533.548,08 |

| | | | | | | |
|--|-----------------|--|--|-----------------|--|-----------------------|
| SUBTOTAL CUOTAS | \$8.037.303,00 | | | | | |
| SUBTOTAL INTERESES DE MORA CAUSADOS | \$ 831.245,08 | | | | | |
| SUBTOTAL CUOTAS Y MORA INSOLUTAS | \$ 8.868.548,08 | | | | | \$ 8.868.548,08 |
| TOTAL ABONOS DEL EJECUTADO | | | | \$ 1.335.000,00 | | |
| TOTAL. OBLIGACION INSOLUTA A CARGO DEL EJECUTADO DESCONTADOS LOS ABONOS | | | | | | \$7.533.548,08 |

A la fecha la deuda a cargo de la parte ejecutada asciende a una suma de \$ 8.868.548,08, de los cuales se descuentan las sumas consignadas a folios 12, 14, 13 y 48 por un valor de \$1'335.000,00 que determinan, en el mejor de los eventos determinan a cargo de la parte ejecutada una suma insoluta de siete millones quinientos treinta y tres mil quinientos cuarenta y ocho pesos con ocho centavos moneda legal colombiana (\$7.533.548,08. M/Cte.), una vez descontadas las sumas que acreditan la solución de parte de las obligaciones, en cuanto los relacionados con pensiones, gastos médicos, vestuario, no pueden ni compensarse como tampoco atribuírsele al reconocimiento oportuno de la obligación alimentaria que pactada en cuotas de dinero únicamente debió consignarse en la cuenta bancaria dispuesta para tal efecto.

Desvirtuado ya el pago reclamado, en la forma expuesta en manera alguna se modifican o extinguen los términos del mandamiento de pago o las pretensiones de la demanda, que solo viene a modificarse en cuanto al alcance de la deuda en la forma expuesta, toda vez que la ejecutante tampoco admitió tales pagos, ratificándose que ninguno de los anexos reporta el cumplimiento de la obligación sobre la que no existe el pago oportuno e integral de las sumas objeto del recaudo por cuya ausencia deviene impróspero el ataque propuesto.

En cuanto a la prescripción de las cuotas alimentarias debe indicarse que dispuesta aquella como una forma de extinguir las obligaciones y las acciones, está regulada por el artículo 2512 del Código Civil como una sanción por omitir desplegar las acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, cuyo término de “desde que la obligación se haya hecho exigible imponiéndose un lapso diferente para las acciones ejecutivas o acciones ordinarias, en cuanto las primeras, conforme el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002 tiene dispuesto uno de cinco años, siempre que no concurren las causas legales que la interrumpen o impiden su declaración. Según el artículo 2539 del Código Civil, se interrumpe naturalmente cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente la obligación y se interrumpe civilmente por la demanda judicial.

El Código General del Proceso regula en su artículo 94 la interrupción al atribuirle a la presentación de la demanda tales efectos siempre y cuando el auto admisorio o el mandamiento de pago como acontece en la presente situación se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación de la parte ejecutante del mandamiento, en cuyo defecto, la interrupción de la prescripción solo se producirá con la notificación al demandado, regla absoluta que siendo objeto de análisis jurisprudencial incluso se extendió a todas las situaciones a un análisis de la diligencia de la parte ejecutante en cuanto dispuso:

“si a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a evasivas o entorpecimiento de éstos o por demoras de la administración de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el

ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad”.

Entendida la obligación alimentaria como el derecho que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios, debe considerarse que tal derecho tiene fundamento constitucional conforme el artículo 5° al señalarse el deber estatal de amparar a la familia como institución básica de la sociedad; ya que el cumplimiento de tal obligación garantiza el mínimo vital y los derechos de los niños en las condiciones reguladas por el artículo 44 de la Constitución establece que “son ‘derechos fundamentales’ de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”.

Respecto a la aplicación del término prescriptivo sobre los alimentos el artículo 422 del Código Civil establece que se deben por ley y se entienden concedidos para toda la vida del alimentario siempre que las circunstancias que dieron lugar a reclamarlos subsistan, debiéndoselos a los hijos que no superen los 18 años de edad y no se encuentren discapacitados o inhabilitados para subsistir de su trabajo hasta los 25 años conforme la jurisprudencia¹⁰ siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios o cuando se encuentra vinculado académicamente. Por su parte el artículo 426 del estatuto civil establece que las “pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor”.

Por la anterior condición debe distinguirse entre la imprescriptibilidad de la obligación alimentaria y la prescripción de la que son susceptibles sus cuotas que reconocidas judicialmente carecen de pago. Así, mientras que la obligación de alimentos no prescribe, pues se tiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella y su reclamación puede efectuarse en cualquier tiempo, las cuotas alimentarias ya reconocidas y el derecho para reclamarlas sí están sometidos a la prescripción¹¹, porque en los procesos ejecutivos se posibilita su declaración para garantizar el debido proceso de la parte ejecutada, porque su contraparte dispone ante el incumplimiento de la

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de noviembre de 2018. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Radicado No. 11001-02-03-000-2018-02989-00. Esta providencia concedió el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los accionantes que fueron reconocidos como hijos extramatrimoniales de su padre pero declaró en su contra la caducidad de sus derechos patrimoniales sin considerar que la presentación de la demanda había interrumpido el término.

¹⁰ Sentencias T-854 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-192 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo. La primera de estas providencias concedió el amparo solicitado por un accionante que consideraba que el Juez de Familia había negado su derecho al debido proceso al negar su pretensión de exoneración de cuota alimentaria respecto de su hijo de 26 años que ya contaba con un título técnico pero no tenía una vinculación laboral. Sentencia T-285 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. La providencia confirmó la sentencia de tutela en única instancia que negó el amparo de los derechos invocados por el accionante al que le negaron la exoneración de cuota alimentaria de su hijo de 25 años que aun adelantaba estudios universitarios.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 11 de octubre de 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Radicado No. 1300122130002018-00220-01. Esta sentencia de segunda instancia analizó la acción de tutela promovida por una madre contra la decisión del Juzgado Tercero de Familia de Cartagena que declaró probada la excepción de prescripción y por tanto “extinta” la prestación alimentaria que reclamaba al padre de sus hijos, dado que no se interrumpió el término prescriptivo porque la notificación del mandamiento de pago se hizo “casi una década posterior al surgimiento de la obligación y a la presentación de la demanda”. El fallo de tutela de primera instancia negó el amparo solicitado al considerar que la declaratoria de prescripción fue acertada. La Sala de Casación Civil, revocó el fallo de primera instancia y concedió el amparo con fundamento en que, si bien es posible alegar la prescripción de cuotas alimentarias en el marco del proceso ejecutivo de alimentos, se omitieron las normas que establecen la suspensión de la prescripción en favor de “los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría”.

obligación alimentaria de acciones judiciales idóneos para reclamarlos y hacer efectiva la garantía constitucional que los caracteriza.

Conforme con el artículo 426 del Código Civil, que establece que el derecho a demandar las pensiones alimenticias atrasadas prescribe, y la jurisprudencia Constitucional y civil, diferencian la imprescriptibilidad de la obligación alimentaria de la prescripción que deba declararse respecto de cuotas alimentarias atrasadas, que pueden serlo en cuanto no se los reclame durante los 5 años siguientes a su exigibilidad a pesar que tal derecho tenga el carácter de imprescriptible.

La prescripción en manera alguna opera en forma automática porque dicho término puede resultar afectado por la suspensión o la interrupción. La primera, “aplaza la iniciación del cómputo de la prescripción o paraliza la cuenta del término ya iniciado, en razón de una circunstancia que afecta personalmente al titular de la pretensión en el sentido de impedirle el ejercicio del derecho en cuestión” (Artículo 2541 del Código Civil); y la segunda, interrupción, “...implica el cómputo de un nuevo término...” por virtud “...del advenimiento de un hecho incompatible con la causa y la función de la prescripción”, que “...puede ser consecuencia de una actuación, tanto del titular del derecho como del prescribiente, de aquél mediante el ejercicio calificado de sus prerrogativas, de éste por medio de su reconocimiento del derecho ajeno”.

A consecuencia de las anteriores situaciones, la prescripción se interrumpe civil o naturalmente. Ocurre lo primero, cuando se reclama judicialmente el pago de la prestación; y lo segundo, dice la ley, por el reconocimiento del deudor de la obligación, ya expresa, ya tácitamente, o en términos del artículo 11 de la Ley 791 de 2002, “desde que el deudor reconoce la obligación, expresamente o por conducta concluyente”. Es decir “... cualquier comportamiento que envuelva de manera inequívoca una venia al acreedor, como pueden ser los eventos del precepto anterior o los previstos en el artículo 2514...”.

De acuerdo a las condiciones que registra el proceso es evidente que se interrumpió la prescripción de la acción derivada del aludido título con la presentación de la presente demanda, pues la parte ejecutada finalmente se notificó dentro del lapso contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso, según el cual “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente de la notificación de tales providencias a la parte ejecutante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”, de manera que para cuando se enteró de la orden de apremio, debe determinarse si ya estaba configurado el fenómeno descrito.

Para resolver tal situación debe considerarse que los cinco (5) años dispuestos para la exigibilidad de la obligación, ni siquiera a la fecha se cumplen, en cuanto si se atiende que sobre el acta conciliatoria historia N° 514-I-12 Acta N° 117-1-12 del treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012) se reclama su incumplimiento desde la fecha 5 de octubre de 2018, por lo

que bien se advierte que la demanda se promovió en forma oportuna, es decir que los cinco (5) años dispuestos para desplegar el cobro forzado que expirarían hasta octubre de 2023, lapso dentro del cual ineludiblemente fue notificada la parte ejecutada en cuanto así lo ratifica su intervención al notificarse personalmente del mandamiento de apremio desde el primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019)¹².

De modo que, si la parte ejecutada contra quien se adelanta la ejecución solo fue notificado hasta el notificarse personalmente del mandamiento de apremio desde el primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019)¹³, es factible predicar sin temor a equivocarse, que la introducción del libelo¹⁴, cumplió su cometido, puesto que tenía la virtualidad de interrumpir el término de prescripción porque hasta la fecha de ninguna manera ha pérdida vigencia del título que expiraría conforme la exigencia de la cuota de octubre de 2018 cinco (5) años después, además tal termino también se interrumpió en cuanto la demandante asumió la carga de acreditar que el ejecutado fuera puesto a derecho sobre la orden de apremio dispuesta en su contra desde tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), notificada por estado el 4 de septiembre siguiente de la misma anualidad y dentro del plazo dispuesto por el artículo 94, el año siguiente, a tan solo 28 días notificó al demandado JORGE ELIECER GAITÁN MARTÍNEZ el mandamiento de pago proferido en su contra, por cuyas condiciones debe concluirse que para cuando conoció del mandamiento, el citado fenómeno nunca se configuró resultando ajena al proceso la única condición que genera la extinción de la obligación cuyo pago se demanda (artículo 1625, numeral 10 del Código Civil), que en la situación expuesta nunca aconteció porque dicho lapso, además de interrumpirse expiraba hasta el 2023, por lo que de ninguna manera perdió vigencia el título base del recaudo ejecutivo que aquí se persigue, habilitando el fracaso de la excepción.

Bajo tales circunstancias, asumirá la parte demandada JORGE ELIECER GAITÁN MARTÍNEZ la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), como quiera que mediante el acta conciliatoria historia N° 514-I-12 Acta N° 117-1-12 del treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012) se acreditó con cargo de la parte ejecutada que se constituyó en deudor del extremo actor INGRID NILLYRETH PASCAGAZA VELANDIA, dada la condición acordada entre ellos, comprometiéndose personalmente a favor del acreedor, para el reconocimiento de las cuotas de alimentos insolutas desde el 5 de octubre de 2018 por valor de \$275.000.00, sus incrementos anuales, los intereses legales causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución liquidados a la tasa máxima mensual, las cuotas que se generen dentro de la ejecución y las costas y agencias en derecho causadas por el trámite del proceso, que determina la exigencia del pago total de la obligación.

Como la demanda se funda en la mora de solucionar la contraprestación asumida, dispuesto el traslado correspondiente, notificada

¹² Folio N° 10 del expediente. -

¹³ Folio N° 10 del expediente. -

¹⁴ La demanda se interpuso el 23 de julio de 2019. Folio N° 8 del expediente. -

de la orden emitida, sin que la parte ejecutada desvirtuara las pretensiones o enervara el mandamiento, resulta en el proceso que los documentos aportados dan cuenta que la ejecutante, demostró plenamente la existencia de una obligación insoluta y que la parte ejecutada JORGE ELIECER GAITÁN MARTÍNEZ, es responsable de las cuotas de alimentos insolutas desde el 5 de octubre de 2018 por valor de \$275.000.00, sus incrementos anuales, los intereses legales causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución liquidados a la tasa máxima mensual, las cuotas que se generen dentro de la ejecución y las costas y agencias en derecho causadas por el trámite del proceso.

En tales condiciones, analizada la demanda y el contenido del acta conciliatoria, se advierte que el mandamiento proferido se ajusta a tales previsiones legales ya que el documento base del recaudo, en la forma expuesta, no carece de alguno de tales atributos, siendo admisible la acción ejecutiva que busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión, pues el fin perseguido esencialmente corresponde a realizar coactivamente ese derecho, precisándose de acuerdo al contenido del mandamiento emitido desde el tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que atiende el contenido del acta conciliatoria historia N° 514-I-12 Acta N° 117-1-12 del treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), en la que concurre la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago y la indicación de la forma y términos de vencimiento, bajo cuyas condiciones deviene próspera la acción desplegada por cuya efectividad asumirá la parte demandada JORGE ELIECER GAITÁN MARTÍNEZ, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a las costas originadas por el trámite de esta instancia.

DE LA CONDENA EN COSTAS

Vista la prosperidad de la acción desplegada, se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° 2222 del 10 de diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada y ejecutada JORGE ELIECER GAITÁN MARTÍNEZ, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, solo se autoriza la condena por las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponérselas a la parte ejecutada en un monto equivalente a quinientos veintisiete mil trescientos cuarenta y ocho pesos con treinta y seis centavos moneda legal colombiana (\$527.348,36. M/cte.) por agencias en derecho que incluirá la Secretaria en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaría en la oportunidad procesal pertinente procédase a su finiquito con cargo de la parte demandada JORGE ELIECER GAITÁN MARTÍNEZ.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley:

RESUELVE

DECLARAR IMPRÓSPERAS las excepciones de pago y prescripción, propuesta por la parte ejecutada JORGE ELIECER GAITÁN MARTÍNEZ, contra el mandamiento ejecutivo del tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) proferido en el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve la parte ejecutante INGRID NILLYRETH PASCAGAZA VELANDIA, sobre el acta conciliatoria historia N° 514-I-12 Acta N° 117-1-12 del treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), en las condiciones expuestas. -

PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra el extremo ejecutado JORGE ELIECER GAITÁN MARTÍNEZ, en las condiciones que reseña la acción forzada que por directamente mediante el presente proceso le promovió la parte ejecutante INGRID NILLYRETH PASCAGAZA VELANDIA sobre el acta conciliatoria historia N° 514-I-12 Acta N° 117-1-12 del treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

DECRETAR el avalúo de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados, o los que futuramente queden afectos a medidas cautelares por razón del presente proceso. -

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada JORGE ELIECER GAITÁN MARTÍNEZ, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo quinientos veintisiete mil trescientos cuarenta y ocho pesos con treinta y seis centavos moneda legal colombiana (\$527.348,36. M/cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación a partir de las cuotas causadas reconociéndose como abono a las mismas el valor de \$1'335.000,00 que decrecen del monto insoluto y durante el periodo de su reconocimiento, al verificarse la liquidación correspondiente del crédito, que inciden en primer término en la liquidación de intereses legales que se adeudan desde el vencimiento de la primera quincena con la tasa dispuesta por el numeral primero del artículo 1617 del código civil, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

REQUERIR a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f28af0774d7620a1cc199dca4effc2217dcb00b5a66fa6d03518afd8ba80f**
Documento generado en 12/01/2021 03:42:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>